

Barranquilla DEIP, **Mayo 29 de 2025**

**003765**

Sra.  
Alcira Sandoval Ibáñez  
Alcaldesa de Soledad  
Soledad – Atlántico  
Email: [alcaldía@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldía@soledad-atlantico.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a la solicitud identificada con el Radicado N° 202214000119872 sobre problemática de emisión de ruido

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir la solicitud del asunto, por medio del cual la comunidad solicita actuaciones de la administración frente a la problemática de generación de ruido en el Municipio, lo anterior genera conflictos y algunas afectaciones a la salud pública y al entorno.

Como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, en este orden de ideas y en consideración a los principios de celeridad, economía, eficacia y colaboración armónica que deben primar en la administración pública, les conminamos a aplicar estas acciones a fin de abordar la problemática expuesta:

1. Revisar que el establecimiento que genera ruido, funcione en armonía con el Uso del Suelo donde se encuentran ubicados, según lo estipulado en el EOT de su Municipio. Los establecimientos que no cumplan con este requisito deben ser abordados conforme a las competencias otorgadas a los Municipios por la ley 388 de 1997 y considerando que esta es una actividad de alto impacto ambiental y para la salud humana.
2. Ejercer las competencias otorgadas mediante ley 1801 de 2016 en lo relacionado con ruido y generación de molestias.

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



3. Con el fin de cumplir con los parámetros de emisión de ruido, estos establecimientos deben contar con una infraestructura mínima de insonorización como son puertas y ventanas de vidrios de determinado calibre, cielos rasos, etc. Para lo anterior adjuntar por favor registro fotográfico de las instalaciones de los establecimientos comerciales donde se observe la infraestructura con que cuenta el establecimiento a fin de mitigar el ruido hacia el espacio público y las viviendas contiguas.
4. Realizar visitas pedagógicas recordando los alcances del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, aclarando que los ruidos generados **NO DEBEN SER PERCIBIDOS** ni en el espacio público ni en viviendas contiguas, recordando que el espacio público comienza a 1.5 metros de las fachadas, si cualquier persona escucha al menos un murmullo del ruido generado, está incumpliendo la normatividad colombiana en cuanto a emisión de ruido desde fuentes fijas.
5. Todos los Municipios de Colombia pertenecen al sistema nacional ambiental SINA como lo dispone la ley 99 de 1993 y con base en ello y con sujeción a lo normado en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, están investidos de competencia para imponer medidas preventivas, cuando se presente incumplimiento a la normatividad ambiental en este caso, a lo estipulado para la emisión de ruido desde fuentes fijas contemplado en la Resolución 0627 de 2006, y enviarla a esta autoridad ambiental antes de los 3 días de que habla la norma a fin de legalizarla en los términos legales.
6. Tener claro para sus funcionarios y el cuerpo policivo del Municipio, que los parámetros de la normatividad ambiental imponen que: **“LA CARGA DE LA PRUEBA LA TIENE EL PRESUNTO INFRACTOR”**, o sea que podrían exigir la presentación de una prueba de sonometría realizada por un laboratorio certificado por el IDEAM, al presunto infractor para demostrar el cumplimiento de lo normado imponer las multas cuantas veces consideren necesario. Tener claro que el que debe demostrar que la norma no se infringió es el presunto infractor, no el funcionario. Ejercer la competencia como primera autoridad policiva del Municipio e imponer las sanciones contempladas en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016.

Si la problemática informada persiste a pesar de las acciones anteriores, nuestra entidad procederá a iniciar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo normado, respetando el debido proceso, esto incluye mediciones sonométrías, estrictamente si el establecimiento se encuentra ubicado en armonía con el uso del suelo contemplado en el EOT de su Municipio. Estas pruebas se realizan cumpliendo estrictos requisitos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, entre los cuales se encuentran que no deben ser realizadas en días lluviosos, ni cuando la velocidad del viento exceda los 3 metros por segundo.

Queremos recordarle algunas precisiones de lo normado:

- Frente a las áreas del sector A y B contempladas en la Resolución 0627 de 2006, los entes territoriales deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 2.2.5.1.6.4. Funciones de los Municipios y Distritos.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: (...)

f) **Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan (...)**

Con relación a los permisos de funcionamiento, el Decreto es claro:

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Por todo lo anterior solicitamos que se nos envíe el respectivo Uso Del Suelo, del establecimiento en mención, conminamos a la administración de su municipio a que se proceda conforme a sus competencias, e inicie las acciones sugeridas por esta entidad, las cuales deben ser reportadas en el lapso de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente, a fin de establecer las prioridades de acción conforme a nuestras competencias y ser radicadas al correo [recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co). Cualquier inquietud estaremos atentos a apoyarles.

Atentamente,

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY COLL PEÑA**

Subdirectora de Gestión Ambiental

c.c. [propietariosbarriomanantial@gmail.com](mailto:propietariosbarriomanantial@gmail.com)

Proyecto: Claudia Patricia Urbano Maury. Prof esp. *cu*

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332